

PARA QUE SE TENGA Y CUMPLA COMO LEY DE LA REPÚBLICA.

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma: — EL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE DECRETA. — POR TANTO ESTE DECRETO SE CUMPLIRÁ CON ARRÉGLO A LA CONSTITUCION.

TÍTULO QUINTO

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Art. 50. El Poder Ejecutivo nacional es ejercido por un Presidente de la República, que permanece en sus funciones cinco años y que no puede ser reelegido para el período siguiente.

§ Durante el mismo término habrá un Vice-Presidente, quien como tal suple las faltas accidentales del Presidente, y quien ejercerá el Poder Ejecutivo hasta completar el período, cuando aquel muera, ó renuncie ante el Congreso su empleo, ó sea destituido conforme á la Constitución. El Vice-Presidente no puede ser reelegido en su cargo, ni elegido Presidente en el período inmediato si hubiere ejercido el poder ejecutivo para completar el anterior.

§ Si falta el Vice-Presidente, harán sus veces el Presidente de la Corte Suprema, el del Senado ó el de la Cámara de Diputados, el segundo á falta del primero y el tercero á falta del segundo. Pero si la suplencia fuere por incapacidad absoluta del Presidente de la República, cualquiera de estos tres funcionarios solamente la tendrá por treinta días, dentro de los cuales se hará nueva elección.

Art. 51. La elección de Presidente de la República y de Vice-Presidente se hará juntamente por todos los ciudadanos activos de la República en elección directa, votando todos en sus respectivos Colegios electorales, y haciendo cada provincia su escrutinio general, del cual se

levantará un acta expresando el número de sufragios obtenido por cada candidato, la que será remitida al Presidente del Senado y por duplicado al de la Cámara de Diputados.

§ Reunidas las dos Cámaras en Congreso, bajo la presidencia de aquel, harán el escrutinio de toda la República, proclamando Presidente y Vice-Presidente á los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de todos los sufragios.

Si no existiere mayoría á favor de uno ú otro, ó de ambos, el Congreso verificará la elección á mayoría absoluta de sus miembros presentes, con tal que cada cámara tenga los dos tercios de los suyos, votando por cualquiera de los candidatos que hubieren obtenido para cada cargo mas de la cuarta parte de todos los sufragios populares.

Art. 52. Solo podrán ser elegidos Presidente de la República y Vice-Presidente los chilenos de nacimiento que tuvieren la elegibilidad de senadores; y ambos recibirán la compensación anual que asigne á sus servicios la ley, sin que durante su período pueda ser aumentada ó disminuida, y sin que puedan recibir otra compensación de ningún género.

Art. 53. Al tiempo de tomar el cargo de Poder Ejecutivo, el Presidente ó Vice-Presidente serán en él instalados por el Congreso, ante el cual prestarán juramento solemne de desempeñar con fidelidad sus funciones y de conservar y defender la Constitución de la República.

Mientras el Vice-Presidente no ejerza el poder ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que éste elija su presidente para que haga las veces en ausencia de aquel.

Art. 54. Son atribuciones del Presidente de la República:

1ª Negociar y concluir tratados con las naciones extranjeras, ratificarlos y cangearlos, previa la aprobación del congreso; nombrar para ellos los cónsules y agentes comerciales que sean necesarios, y también los minis-

tros diplomáticos que deben cultivar las relaciones internacionales; admitir á los funcionarios extranjeros de esta clase, y conducir las relaciones exteriores en general.

§ El nombramiento de los diplomáticos y las instrucciones que se les den necesitan de la aprobacion del Senado.

2ª Dirigir las operaciones de la guerra declarada por una ley, como jefe superior del ejército y armada, y mandar personalmente las fuerzas con acuerdo del Senado.

§ En tiempo de paz tiene el comando de las fuerzas de línea y de la guardia nacional, conforme á las leyes y ordenanzas que dicte el Congreso.

3ª Concurrir á la formacion de las leyes y promulgarlas con arreglo á esta Constitucion.

4ª Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso, cuando un asunto urgente lo exija.

5ª Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes á este objeto, sin definir primitivamente derechos, ni alterar los definidos por la ley, ni contrariar sus disposiciones.

§ Disponer para el mismo objeto de las fuerzas de policia de las provincias y en su defecto de las de la guardia nacional; pero en caso de insurreccion ó de agresion de una provincia á otra, no dispondrá de esta última fuerza sino estando en receso el Congreso, con cargo de darle cuenta; y en ningunas circunstancias podrán emplearse con estos fines las fuerzas de línea sino con autorizacion expresa de una ley del Congreso.

6ª Nombrar por sí solo á todos los empleados del departamento ejecutivo determinados por la ley, y con aprobacion del senado á los jefes de oficinas de hacienda, á los jefes militares y á los ministros diplomáticos. Pero no puede conferir empleos que no sean creados y dotados por una ley.

7ª Remover y destituir á todos los mismos empleados,

pero los jefes de hacienda no serán destituidos sino por sentencia de tribunal competente, ni los militares que hayan obtenido su grado de jefes ó un comando general pueden ser destituidos sin el acuerdo del congreso, por los motivos anunciados en el núm. 2º, art. 41, y con arreglo á esta disposicion. Mas el Ejecutivo puede separar con acuerdo del Senado á los comandantes generales que hubiere nombrado con su aprobacion segun el § único, 3ª art. 39.

8ª Velar sobre el buen cumplimiento de las funciones de todos los empleados de la administracion y reglamentar sus oficinas, sin alterar sus bases legales.

9ª Cuidar de la recaudacion y administracion de las rentas nacionales, y decretar su inversion con arreglo á las leyes, sin que jamás se pueda hacer inversion alguna sin su orden escrita y autorizada por el secretario respectivo, con expresa mencion de la ley que la autoriza.

10ª Presentar anualmente al Congreso el presupuesto de los gastos nacionales del año siguiente y la cuenta de la inversion conforme al presupuesto del anterior.

11ª Velar sobre las resoluciones legislativas provinciales y especialmente sobre las relativas á rentas é impuestos, para denunciar al Congreso que las que fuesen contrarias á la Constitucion y á las leyes.

12ª Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administracion durante el año, acompañando las memorias de todas las secretarias de Estado sobre sus respectivos negociados.

§ Además dará los informes parciales que las cámaras necesiten, pudiendo reservar los relativos á negociaciones diplomáticas que á su juicio no puedan publicarse.

13ª Ejercer el poder facultativo de fomento y asistencia conforme á las leyes protectoras que dicte el Congreso, y celebrar todos los convenios que sean necesarios á este efecto, como los que por otras leyes sean de su competencia.

14ª Conceder conmutaciones ó indultos particulares á los condenados por delitos comunes por la justicia, procediendo con el acuerdo unánime de todos los secretarios de Estado; excepto á los funcionarios públicos, quienes si son condenados como tales, no pueden ser indultados sino por el Congreso Nacional, pero sin que el indulto los rehabilite para recobrar su empleo.

15ª Desempeñar las funciones de gobernador ejecutivo del Distrito Federal, sin alterar la independencia de sus municipios.

Art. 55. El Presidente de la República, ó el Vice Presidente mientras ejerza el poder ejecutivo, no pueden ser acusados ni juzgados sino en la forma de los artículos 41 y 42.

§ Durante seis meses contados desde el dia en que expiren sus funciones ejecutivas, pueden ser acusados ante la Corte Suprema por cualquier ciudadano por delitos públicos y privados cometidos en el ejercicio de su cargo.

De los secretarios de Estado.

Art. 56. Para el despacho de los negocios ejecutivos, tendrá el Presidente de la República los Secretarios de Estado que determine la ley, y podrá nombrarlos y renovarlos á su voluntad como á todos los oficiales de sus secretarios.

Art. 57. Todos los actos y órdenes del Presidente de la República, exceptuando los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios, deben ser firmados por el Secretario del departamento respectivo, y no serán obedidos sin este requisito.

Art. 58. La responsabilidad de los Secretarios de Estado es conjunta con la del Presidente por todos los actos de éste que autorizen con su firma, y será personal por todas las infracciones de la Constitucion y de las leyes que cometan en el ejercicio de su cargo sin participacion del Presidente.

§ Por estas infracciones pueden ser acusados y juzgados con arreglo á los artículos 41 y 42.

§ Por los delitos privados que cometan pueden ser acusados ante la Corte Suprema por el Procurador nacional ó por el ciudadano perjudicado y la Corte decretará su suspension si encuentra suficiente mérito para decretar su prision y enjuiciamiento.

§ Por los actos oficiales que son de una naturaleza exclusivamente política que no salgan del orden constitucional ó legal, los Secretarios de Estado no son responsables judicialmente, y quedan á la discrecion del Presidente, ó á la de las cámaras, las cuales pueden censurarlos segun el artículo 41, inciso 4.º á efecto de amonestarlos, mas no para removerlos ni someterlos á su opinion.

Art. 59. Para ser Secretario de Estado, se necesita ser chileno de nacimiento y tener la elegibilidad de diputado.

Art. 60. Los Secretarios de Estado tienen el deber de asistir á las sesiones de las cámaras, y el de tomar parte sin voto en la deliberacion de los negocios correspondientes á sus respectivos departamentos, representando al Presidente de la República; el de darles todos los informes que se les pidan, y el de responder á las interpe-laciones que se les dirijan sobre todos los negocios de la administracion, salvo los de relaciones exteriores, cuando el Presidente de la República juzgue necesaria la reserva.

TÍTULO SEXTO

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

Art. 61. El poder judicial nacional reside en una Corte Suprema de la República y en los jueces nacionales de primera instancia.

§ La Corte Suprema se compone de doce miembros

elegidos cada diez años por las Asambleas legislativas provinciales, cada una de las cuales remitirá el acta de su eleccion, expresando el número de los doce candidatos que hubieren obtenido la mayoría de los dos tercios de sus respectivos miembros presentes en la eleccion, al Presidente del Senado, y tambien por duplicado al de la Cámara de los Diputados.

§ El Congreso reunido con la mayoría de los dos tercios de los miembros de sus cámaras hará el escrutinio general, y proclamará electos á los doce candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de la eleccion colectiva de todas las Asambleas, contándose por un solo voto la de cada una. Si todos los candidatos ó parte de ellos no obtuviesen esta mayoría, el Congreso completará la eleccion á mayoría absoluta de sus miembros presentes, votando sobre todos los candidatos que hubieren obtenido la eleccion de las Asambleas.

§ Si durante el período de diez años vacaren asientos de la Corte Suprema, se elegirán en la misma forma los miembros que deben llenar las vacantes hasta completar el período.

Art. 62. La Corte Suprema, en la primera sesion que celebre, despues de haber prestado ante el Congreso juramento solemne de cumplir la Constitucion y las leyes, elegirá un *Justicia Mayor*, que será el presidente de ella y de cada una de sus salas, y un *Procurador Nacional*.

§ Ambos funcionarios ejercerán su puesto durante el período de diez años, y si lo dejaran vacante, la Corte elegirá al sucesor, para completar el período, despues que las Asambleas provinciales hubieran hecho la eleccion para integrar la Corte.

Art. 63. En la misma sesion, la Corte elegirá á sus empleados subalternos, y un juez letrado por lo ménos para cada una de las provincias, el cual permanecerá en su puesto mientras dure su buena conducta, y cuya vacante será llenada por eleccion de la Corte.

Art. 64. Para ser miembro de la Corte Suprema, se

necesita tener 35 años de edad y haber ejercido la profesion de abogado ó desempeñado una judicatura diez años por lo ménos, sea en la administracion de justicia nacional, sea en la de las provincias.

§ Para ser juez letrado nacional, la edad será de 25 años, y el ejercicio de la profesion por tres años.

§ Todos los jueces gozarán la pension que la ley les señale por sus servicios, y ella no podrá ser disminuida durante sus funciones.

Art. 65. La Corte Suprema, para administrar justicia, sin incluir al Procurador Nacional, se dividará en dos salas compuestas de cinco miembros cada una, presididas por el Justicia Mayor, quien no votará sino en casos de empate ó de discordia, para decidir.

§ Las dos salas se turnarán para el conocimiento de los casos que ingresen en su turno respectivo.

§ Las dos salas funcionarán reunidas en los casos jurisdiccionales que la Constitucion ó las leyes determinen, presidiendo la corporacion el Justicia Mayor con la misma atribucion para votar.

Art. 66. Son de la competencia de los jueces letrados nacionales en primera instancia y de las salas de la Corte Suprema en segunda :

1º Todos los negocios contenciosos de almirantazgo y jurisdiccion marítima, como presas, infracciones de las leyes de comercio exterior y cabotaje cometidas por buques extranjeros ó nacionales, ó de las formalidades que deben observarse en los puertos, ó de las disposiciones relativas á la navegacion, ó por los crímenes cometidos en aguas de la República.

2º Las controversias sobre contratos del gobierno nacional con las provincias, ó con particulares, y todas aquellas en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados internacionales, y aquellas en que sea parte el Estado por cualquier título.

3º Las que se refieren á bienes ó rentas nacionales.

4º Las que susciten entre dos ó mas provincias, entre

una de ellas y ciudadanos de otra, ó ciudadanos de la misma, por contratos de sus respectivos gobiernos, por bienes raíces ó rentas, siendo competente el juez de primera instancia de la parte demandada.

3º Todas las contenciones civiles ó criminales entre los habitantes de distintas provincias, siendo competente para la primera instancia el juez nacional del domicilio del demandado.

Art. 67. Las salas de la Corte juzgarán en segunda instancia todas las contenciones de los habitantes del Distrito Federal, que hayan sido juzgadas en primera por los jueces nacionales ó por los de la jurisdicción del Distrito.

Art. 68. La Corte Suprema en cuerpo conoce :

1º De todos los juicios políticos que la Constitución le señala, en única instancia.

2º Del recurso de casacion entablado contra las resoluciones ó sentencias de todas las autoridades y de los tribunales nacionales ó provinciales, por ser contrarias á la Constitución, por falsa aplicación de una ley inconstitucional ó constitucional, y por haber faltado á los procedimientos que garantizan la defensa del derecho, según las especificaciones que haga la ley que reglamente este recurso.

3º De las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos ó consulares de la República, contra los intendentes y magistrados de los tribunales superiores de las provincias, ó de los juzgados nacionales, por infracción de la Constitución ó las leyes, y contra los jefes de las oficinas principales de hacienda nacional.

§ Es de cargo del Procurador Nacional iniciar estos juicios.

4º De las competencias de los tribunales y juzgados de una misma provincia, ó entre los de distintas provincias, ó entre estos y los juzgados nacionales, ó entre dos ó mas de estos últimos.

Art. 69. La competencia de los tribunales de provin-

cia, así como su organización y sus procedimientos, serán reglados por las constituciones y leyes provinciales.

Art. 70. El Justicia Mayor debe velar sobre la recta y cumplida administración de justicia nacional y provincial, dirigiendo á todos los magistrados sus observaciones ó amonestaciones de acuerdo con la Corte, ó haciendo que el Procurador Nacional entable las acusaciones, ó las peticiones ante el congreso, que la constitución y las leyes permitan.

Del ministerio público.

Art. 71. El ministerio público está á cargo del Procurador Nacional y de sus tenientes, según la organización que le dé una ley particular.

• El Procurador Nacional debe cumplir fielmente las atribuciones que esta Constitución le determina, evacuar todos los informes jurídicos que le pidan el Congreso, el Ejecutivo y la Corte Suprema, y desempeñar por sí ó sus tenientes las demás funciones que la ley le atribuya.

§ Los tenientes del Procurador Nacional son nombrados por la Corte Suprema, á propuesta de éste, en terna, y deben tener la elegibilidad de los jueces letrados nacionales.

TÍTULO SÉTIMO

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 72. Esta Constitución puede ser reformada en todo ó en parte declarándose previamente la necesidad de la reforma, y determinándola con precisión, por una ley ordinaria, que haya sido aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada cámara.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las cá-

maras en la forma constitucional, ó á peticion de las legislaturas de dos tercios del número total de provincias.

Art. 73. Dentro de los treinta días siguientes á la promulgacion de la ley declaratoria de la reforma, las provincias elegirán cuatro plenipotenciarios cada una en la forma determinada por el art. 27 para la eleccion de senadores, y dichos plenipotenciarios deben tener las condiciones de elegibilidad de éstos.

Art. 74. Todos los plenipotenciarios de las provincias se reunirán quince días despues de su eleccion en el lugar que designe la ley de convocatoria, y se constituirán en convencion, observando para su procedimiento el reglamento del Senado.

Art. 75. La convencion deliberará y votará la reforma, ajustándola á las disposiciones constitucionales que determina la ley declaratoria de la reforma, y comunicará su sancion al Senado, poniendo fin á sus funciones.

Art. 76. La reforma sancionada por la convencion será aceptada por el Senado á nombre de las provincias por mayoría absoluta, teniendo un solo voto cada provincia, y pasará al Ejecutivo para su promulgacion, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Art. 77. Si la reforma no fuere aceptada por el Senado, la misma convencion volverá á reunirse en el período legislativo inmediato, para modificarla, y si la modificase por mayoría absoluta con arreglo á las observaciones del Senado, ó si la volviera á aprobar sin estas modificaciones por los dos tercios de sus miembros, la pasará directamente al Ejecutivo para su promulgacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 78. Para plantear esta Constitucion, se elegirán con arreglo á ella en días diferentes las dos Cámaras y el Ejecutivo nacionales. Hecho el escrutinio de la eleccion de diputados por la cámara que espira, se reunirá el nuevo Congreso conforme á la Constitucion, y procederá

inmediatamente al escrutinio de la eleccion del Ejecutivo, y á proclamar é instalar al Presidente de la República.

Ambos poderes procederán á hacer elegir las Asambleas provinciales, las cuales elegirán provisoriamente, para mientras dictan la constitucion provincial, al intendente de su provincia, y despues elegirán á la Corte Suprema.

Art. 79. Instaladas las autoridades nacionales y las Asambleas provinciales, se procederá á completar la organizacion constitucional de la República y de las provincias.

FIN